



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTICULO 1º: Declárese necesaria la Reforma Parcial de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

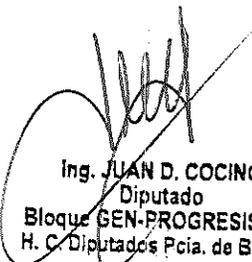
ARTICULO 2º: Adóptase la modalidad de reforma parcial de la Constitución Provincial, por vía de enmienda, conforme lo contempla el inciso a) y segunda parte del inciso b) del artículo 206º de la misma.

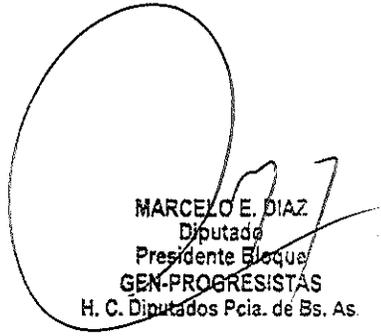
ARTICULO 3º: Será objeto de reforma el artículo 190 de la Constitución Provincial, el que quedará redactado de la siguiente manera.

Artículo 190: El Municipio es una comunidad natural dotada de plena autonomía institucional, política, económica financiera, tributaria y administrativa con arreglo a las leyes que, en consecuencia, dicte la Legislatura.

La administración de los intereses y servicios locales en la Capital y cada uno de los partidos que formen la Provincia, estará a cargo de una municipalidad, compuesta de un departamento ejecutivo unipersonal y un departamento deliberativo, cuyos miembros, que no podrán ser menos de seis ni más de veinticuatro, durarán cuatro años en sus funciones, renovándose cada dos años por mitad y serán elegidos en el mismo acto que se elijan los senadores y diputados, en la forma que determine la ley.

ARTÍCULO 4º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.


Ing. JUAN D. COCINO
Diputado
Bloque GEN-PROGRESISTAS
H. C. Diputados Pcia. de Bs. As.


MARCELO E. DIAZ
Diputado
Presidente Bloque
GEN-PROGRESISTAS
H. C. Diputados Pcia. de Bs. As.



FUNDAMENTOS

I.- El Municipio – Evolución histórica

No hay uniformidad entre los autores con respecto a la época de nacimiento de la institución municipal.

El Municipio aparece en la historia de la humanidad como una necesidad indispensable, para nivelar y organizar la convivencia social humana. Esto debido a que creando núcleos sociales denominados municipios, los recursos económicos, políticos, sociales, de infraestructura, entre otros; se canalizan y reparten ordenadamente y previa fiscalización. Ello, lógicamente, considerando que estos núcleos sociales, están sujetos a prerrogativas consideradas desde la óptica del poder municipal.

No existe nación, no existe Estado, si en sus partes que lo integra no existe el municipio.

Cuando la Nación se organiza para desenvolver sus actividades, cuando se canaliza por medio de reglas estables y de órganos dirigentes constituidos previamente, señalando la función de éstos y determinando también de manera estable las facultades, derechos y las prohibiciones que se impone a los miembros del grupo social, ha nacido el Estado, esto es, una entidad jurídica que obliga a hacer vida jurídica a los miembros de la Nación. En consecuencia, de igual manera el municipio se organiza, se desenvuelve, se sustenta en reglas estables, y está dirigida por diversos órganos que se conforman por sus respectivas autoridades.

El municipio como creación humana tuvo sus primeros inicios para muchos estudiosos en Grecia, pero otros, en cambio, señalan que sus primeros pasos de creación lo encontramos recién en la edad del Imperio Romano

Muchos autores señalan que el municipio se creó antes, aún, que en la época griega, es así que configuran la idea del Municipio Primitivo. Para **Moisés Ochoa Campos** "*hablamos del municipio primitivo, al referirnos al paso de la vida nómada a la sedentaria, en las agrupaciones gentilicias. Generalmente, acontece en el estadio del clan totémico en que los miembros se consideran todavía unidos por vínculos de consanguinidad. Como casos de organización local fincada en clanes, tenemos el calpulli azteca, el uji japonés y el mishpacha del antiguo Israel*".

En la antigua Grecia, al principio, se encontraban fusionados Estado y Municipio, de tal manera que durante un buen tiempo no podemos hablar



de niveles de gobierno diferentes y las pequeñas ciudades, de entonces, eran tanto un Estado como un Municipio, siendo esto explicable por el escaso ámbito territorial dentro del cual y por esos tiempos, 600 años A.C. se ejercitaba el instrumento de gobierno.

Pero por la corta distancia existente entre estos Municipios considerados Estados, hacía que constantemente existan conflictos bélicos, todos por mantener y/o acrecentar el poder de sus soberanos, ya sea instaurando nuevos tributos, apropiándose de esclavos, o haciendo expropiar para grandes extensiones de terrenos, lo mismo que generaba envidia entre los monarcas, y así se iniciaban años de guerra.

Esto se tradujo con el tiempo, en que decidieran mejor unirse, ya cansados de tanta tragedia, y crearan una sola Nación que, en la actualidad, es la Nación Griega.

Esto de crear la Ciudad-Estado en la época Griega, ha generado muchas controversias en los estudiosos del tema, porque no se puede determinar claramente si en la época griega se conoció la figura jurídica del municipio y cual fue verdaderamente su sentido jurídico, o en su defecto cual fue primero el Estado o el Municipio. **Kelsen** expresa este concepto con mediana claridad "*Si la comunidad parcial hoy existente como Municipio hubiera precedido al Estado, es que el Estado habría coincidido con el Municipio, es decir, el Municipio habría sido Estado. Por este motivo, las ciudades-estados que florecieron en la Grecia clásica y en la Europa del Renacimiento, no son municipios, aunque contengan materia municipal*".

En conclusión, podríamos decir que lo que apareció en la Grecia antigua no tiene nada que ver con la creación del Municipio así como lo conocemos hoy en día. Sí podríamos señalar que el municipio como tal pertenece al Estado, y en la época griega fue el propio Municipio-Estado, que están plenamente unidos en un solo órgano, que condujo por mucho tiempo a los hombres griegos. Pero cabe recalcar, también, que "la nota esencial de la Ciudad-Estado de Grecia, es que en ella no hubo una diferencia precisa entre lo que hoy se denomina lo político (perteneciente al estado) y lo municipal.

La organización griega más parecida al municipio fue la llamada "demos", especie de ayuntamiento dirigido por un funcionario denominado "demarca" y por una asamblea deliberante formada por todos los ciudadanos. Cada "demo" formulaba y aprobaba su presupuesto, tenía dominio sobre sus bienes y celebraba sus fiestas.



Durante la época romana, se llevó a cabo un conjunto de conquistas territoriales, que hicieron que Roma se volviera un Imperio.

Por toda Europa, Norte de África, parte de Asia y del medio oriente, las legiones romanas anexaban nuevos territorios, nuevas riquezas, nuevos esclavos; por lo que se les hizo indispensable crear una forma de gobernar todo este vasto territorio. Por eso se podría decir que el municipio parece haber nacido como consecuencia de la expansión de Roma.

Las ciudades conquistadas se incorporaban al Estado romano, pero sus habitantes carecían de derechos políticos, (*civitas sine suffragio*), aunque debían pagar un tributo que recibía el nombre de *municipia*, de *manus* (carga). La ciudad constituía un *municipium*, que era un sujeto de derecho privado, origen de la persona jurídica, con facultad de adquirir bienes y contraer obligaciones.

En la época romana, la ciudad principal y libre se regía por sus propias leyes. Los vecinos podían obtener y gozar de los derechos y privilegios de la misma Roma, eso era definido como municipio.

Se puede señalar que en Roma había surgido el Municipio con las siguientes características: 1) Una personalidad propia, la *Civitas*, pero sujeta al *Imperium*; 2) Un núcleo en relación con ese poder dominador –*Imperium*– que luego ha pasado a ser, dentro su calidad de poder soberano, el Estado Nacional; 3) Asentado en un territorio determinado; 4) Manifestación de la voluntad popular en una asamblea general; 5) Un cuerpo deliberante –*curia*– con sus magistrados; 6) Un culto común.

No obstante ello, en la época romana existieron grandes filósofos que aportaron con sus ideas a desarrollar las leyes romanas y forjar una convivencia vecinal adecuada al desarrollo personal y social en los municipios, por tal motivo es importante acotar el aporte que realiza un gran pensador y filósofo de la época: Según Cicerón, *“el municipio era en Roma una ciudad que se gobernaba por sus leyes y costumbres y gozaba del fuero de la vecindad romana”*.

Conforme al concepto romano de municipio, este calificativo se adjudicaba a las ciudades conquistadas que habían sido incorporadas al Estado y cuyos habitantes, por este motivo, se convertían en ciudadanos de Roma, conservando, sin embargo, una cierta libertad interior, el derecho de elegir a sus magistrados y la administración de los negocios generales dentro de los límites jurídicos fijados por las leyes estatales.

Hay que destacar por su trascendencia, el valioso e importante aporte de Roma al mundo referente al régimen municipal y al término municipio.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



Dentro del proceso de la evolución histórica del municipio, se ha fijado el año 387 A.C. y a la ciudad de Tusculum, Roma, como el periodo y el lugar donde surge el Municipio como organización político-administrativo y como nivel diferenciado de gobierno.

Los estudiosos establecen que sólo existen dos corrientes o modelos teóricos que sustentan el origen del municipio, estos son: El modelo *clásico-aristotélico* y el modelo *contractualista* o *ius-naturalista*.

El modelo clásico parte de una concepción histórico-sociológica del estado, cuyo origen se ubica en la polis o ciudad, a partir de la cual en una suerte de evolución natural se va pasando por diferentes etapas -de las más primitivas a las más evolucionadas- hasta llegar a la sociedad más perfecta que es el estado. La familia es presentada como la primera forma de sociedad natural, como la célula básica del estado, y los individuos aparecen -desde el origen- integrados en sociedad a través de lazos orgánicos.

Esta concepción plantea como fundamento del poder político el derecho natural. El estado sería la desembocadura natural y -en consecuencia- *necesaria* de la asociación de familias, aldeas y ciudades. De manera que el principio de legitimación de la sociedad política es el estado de necesidad o la misma naturaleza social del hombre.

El modelo *contractualista* o *ius-naturalista* gozó de gran predicamento como consecuencia de la difusión de la obra de **Tocqueville**, "**La democracia en América**", donde decía al estudiar las instituciones municipales de Norteamérica a principios del siglo pasado: "*Ésta (la comuna) es la única asociación que existe también en la naturaleza, que donde quiera que se encuentren hombres reunidos se forma por sí misma una comuna*", y agregaba, condensando el concepto "*El hombre forma los reinos y establece las repúblicas; la comuna parece surgir de Dios*".

El modelo *ius-naturalista*, cuyo primer exponente es **Hobbes** en el siglo XVII, intenta romper con el modelo clásico vigente durante toda la edad media, dando lugar a una nueva teoría del estado en la que se inscriben diferentes pensadores de las más variadas ideologías. Así Hobbes inicia la reformulación de dicho modelo desde una perspectiva netamente conservadora, posteriormente **Locke** lo retoma representando a uno de los principales exponentes del liberalismo político y más tarde Rousseau desde una óptica que algunos autores denominan democrática o revolucionaria.

El principio de unificación de pensadores tan diversos radica en la utilización de un método racional y demostrativo, y en la construcción de un



modelo lógico en donde el origen del estado ya no es la familia ni la polis, sino un pacto concertado entre individuos libres e iguales. Esta concepción racionalista del origen del estado plantea que éste se funda en la concertación de un contrato, oponiéndose a un estado de naturaleza donde sólo se encuentran los individuos aislados con ciertos derechos innatos. Lo único natural son estos derechos individuales que, a través del contrato, el estado se compromete a garantizar y proteger. No existe ningún derecho natural que fundamente el origen del estado, sino que éste será un producto artificial, lógico y racional donde su principio de legitimidad radica en el consenso. Esta es una concepción esencialmente legalista que acompaña históricamente el nacimiento del estado moderno. El estado de derecho establece la supremacía de la ley por encima del derecho consuetudinario sustentado por el poder tradicional.

II.- El Régimen Municipal en nuestro país.

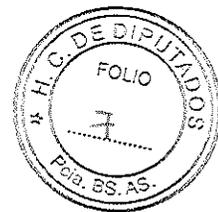
El régimen municipal argentino como exigencia constitucional para la operatividad de las provincias y su garantía por la nación, ha sido objeto de distintas interpretaciones.

- a. Municipalidad cabildo. Es la idea de Alberdi un municipio estructurado como el poder provincial autónomo, poseedor de una parte de la soberanía popular, electos sus cabildantes, mediante comicios, con funciones mas políticas aunque también judiciales.
- b. Municipalidad arrinconada. Es el municipio "de delegación", según la estructura y las competencias que a él asigne cada provincia, de modo absolutamente discrecional. No es una entidad política, sino administrativa, "autárquica".
- c. Municipio estado. Una doctrina entiende que los municipios no nacen por voluntad de las provincias, sino por imperativo constitucional (el art. 5 exige la presencia de un régimen municipal), y esto impone reconocer su gobierno local, "autónomo y político" que puede contar con tres "poderes" locales: el ejecutivo (intendente), el legislativo (un concejo deliberante) y el judicial (la justicia municipal de faltas). Incluso, podría haber un poder constituyente municipal (el que dicta la carta de cada población). De ahí que a este modelo se lo denomine "municipio de convención".

"El régimen municipal fue reestablecido por el artículo 5º de la Constitución nacional, que entre las condiciones fijadas a las provincias para el goce y ejercicio de sus instituciones impuso la de asegurar el "régimen municipal". La frase no figuraba en el Proyecto de Alberdi y fue estampada de puño y letra por



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



el constituyente representante de la Provincia de Córdoba, Juan del Campillo. Como en otros temas importantes, no hubo discusión y se aprobó directamente. La inexistencia de debate originó distintas posiciones con respecto a la hermenéutica de dicha frase, dando como resultado contradictoria legislación, doctrina y jurisprudencia, que oportunamente analizaremos y que conforman un régimen municipal cuyo rasgo predominante es la diversidad." ("EL MUNICIPIO", Jorge R. Vanossi y otros, página 61, Ediciones Ciudad Argentina).

Vanossi habla de "restablecimiento" ya que producido el movimiento revolucionario emancipador de 1810, los cabildos asumieron un rol protagónico de corte notoriamente político en la vida nacional. Sin embargo, al decir del mencionado autor "...estos cabildos, ligados indisolublemente a la formación de nuestro federalismo y al nacimiento de la patria, sufrirían un rudo golpe en 1821 por ley del 24 de diciembre, sancionada por la Junta de Representantes de la Provincia de Buenos Aires, bajo la inspiración rivadaviana de corte unitaria y centralista, que dispuso la supresión de ellos." El vocablo régimen siempre fue, según Bidart Campos un indicio de la "autonomía municipal".

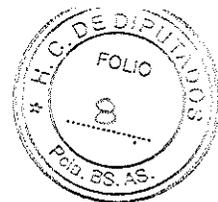
No obstante, la jurisprudencia tradicional de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo, desde 1853 hasta 1989, que las municipalidades eran simples entidades con descentralización administrativa, lo que les asignaba la cualidad de "autárquicas" pero no de "autónomas".

En efecto, con anterioridad a la reforma constitucional producida en el año 1994, los constitucionalistas argentinos se planteaban como problema, a dilucidar, si las municipalidades eran autárquicas o autónomas. La autarquía otorga a un ente u organismo determinado la capacidad para administrarse a sí mismo, de acuerdo a una norma que le es impuesta. Los aspectos que caracterizan a un ente autárquico son: - tienen personalidad jurídica propia. - cuentan con una asignación legal de recursos. - su patrimonio es estatal - tienen capacidad de administrarse a sí mismos. - están sometidos al control estatal. - son creados por el Estado. Es decir que un municipio autárquico sería una mera creación legal del Estado, que sólo ejerce las atribuciones concedidas por éste.

La autonomía es no sólo la capacidad de administrarse por sí mismo, sino también la de dictarse sus propias normas por las que ha de regirse, como también la de gobernarse por autoridades elegidas. A partir de 1957, las provincias argentinas comenzaron a reconocer en sus Constituciones expresamente a los municipios su autonomía e incluso su facultad constituyente para darse sus propias cartas orgánicas.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



Durante décadas, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que las municipalidades eran entidades autárquicas, y en modo alguno entidades autónomas. El más alto tribunal entendía que las municipalidades obraban por delegación de los poderes provinciales. Tal jurisprudencia se acentuó desde el caso "*Ferrocarril del Sud c / Municipalidad de La Plata*" del año 1911, pronunciamiento en que la Corte definió a los municipios como "*delegaciones de los poderes provinciales, circunscriptas a fines y límites administrativos que la Constitución ha previsto como entidades del régimen provincial y sujetas a su propia legislación*".

Tal postura se mantuvo hasta marzo de 1989, fecha en que la Corte dictó el fallo "*Rivademar, Ángela c/ Municipalidad de Rosario*", que implicó un cambio total de criterio al abandonar una posición jurisprudencial que se mantuvo firme desde los orígenes del más alto tribunal. Aunque en ningún párrafo de la sentencia se afirma que los municipios "son autónomos", la Corte es clara al afirmar que nunca podrían ser autárquicos, invocando características propias que acreditarían la autonomía de los mismos.

A través del citado fallo se señaló que "*las leyes provinciales no sólo no pueden omitir establecer municipios sino que tampoco los pueden privar de las atribuciones mínimas necesarias para el desempeño de su cometido*". Este nuevo rumbo del derecho judicial de la Corte, merece computarse como antecedente de la *autonomía municipal*. (Se empiezan a ver a los municipios como "entidades autónomas").

Más allá de las discusiones doctrinarias, el constitucionalismo provincial desde 1957 y 1985 hasta la actualidad da un dato importante: "los municipios provinciales" integran nuestra estructura federal, en la que damos por existente una trinidad constitucional; municipio – provincia – estado federal.

Si bien las competencias municipales se sitúan dentro del área de cada provincia, y los municipios no son sujetos de la relación federal. Es ésta la que lo reconoce y exige; por eso, cuando hablamos de competencias duales (federales y provinciales) hay que incluir y absorber en las provinciales las que pertenecen al sector autonómico del municipio que, no por esa ubicación constitucional, deja de formar parte de la citada trinidad estructural del federalismo argentino.

En el actual artículo 123, incluido por la reforma de 1994, se exhiba lo que se había dado por implícitamente nombrado en el artículo 5, en la



parte que obliga a las provincias a asegurar el régimen municipal en sus constituciones locales.

La Constitución Nacional reformada, incluyó en forma expresa la concepción autonomista de los municipios. El artículo 123° dispone: *"Cada provincia dicta su propia constitución, conforme a lo dispuesto por el art. 5°, asegurando la autonomía municipal y reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero"*. Es decir que el texto constitucional obliga a las Provincias a reconocer las autonomías de los municipios, pero -a la vez- faculta a las mismas para reglar el alcance y contenido de esa autonomía.

Autonomía municipal abarca, entre otras cosas, en el aspecto institucional la posibilidad - por parte de los municipios de dictar su propia Carta Orgánica (suele denominarse a esta facultad "autonomía plena" a diferencia de la "semiplena" que inhibe el dictado de cartas orgánicas); en el aspecto político conlleva una obligación impuesta a las provincias: no podrán desconocer la potestad del pueblo de los municipios de elegir sus propias autoridades, implica la posibilidad de escoger entre diversas formas de gobierno local, distintos sistemas electorales, mayor o menor participación ciudadana, siempre que estos últimos aspectos no estén prefijados en la constitución provincial; en el orden administrativo comprende lo atinente a cuestiones propias de una gestión municipal, tales como servicios públicos, obras públicas, poder de policía, y organización administrativa, entre otras, es decir implica la posibilidad por parte del municipio de prestar servicios y organizarse administrativamente sin interferencia del gobierno provincial; en el orden económico y financiero abarca las facultades relacionadas con la imposición de tributos, gasto público, promoción del desarrollo económico, regionalización, etc. Es decir comprende la libre creación, recaudación e intervención de las rentas para satisfacer los gastos del gobierno propio y satisfacer sus fines.

III.- La autonomía Municipal en la Provincia de Buenos Aires

Siguiendo lo puntualizado por Fernando O. Rozas y Gustavo A. Ferrari en la obra "CONSTITUCION de la Provincia de Buenos Aires – Comentada; Concordada; Anotada –" (Scotti Editora – Zavalia) *"En nuestra provincia los municipios son entidades autárquicas, en ellos existen elementos de autonomía, pero carecen de la facultad de dictarse sus propias cartas orgánicas. Por el contrario, se rigen en la actualidad por normas que dicta la Legislatura provincial."* (página 312).



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



En cuanto, a la Sección en la que se encuentra contemplada, dentro del texto constitucional, la materia municipal, los autores señalan *“La sección en análisis posee la redacción dada por la reforma constitucional de 1934. Esta estipulaba en su artículo 170 que el régimen municipal sería autárquico y que, la forma de elección de los municipales, así como las atribuciones y deberes de los mismos, serían fijadas por ley. En ese sentido, se indicaba que la posibilidad de eliminar o crear municipios, tanto como las formas de distribuir sus recursos, serían competencias manifiestamente provinciales. Vemos cómo el artículo 59 de ese entonces, aun vigente, sostiene que “le corresponde a la provincia fijar las divisiones territoriales convenientes a la mejor administración. Es la propia constitución la que fija las facultades normativas en la Provincia para definir las competencias municipales...”* (páginas 312/313).

Y, más adelante, agregan: *“Queda así evidenciado que los constituyentes del año 1934 continuaban considerando a los municipios meras descentralizaciones provinciales. A partir de esta reforma se consolidó en la provincia de Buenos Aires el sistema de municipio partido, en contraposición a los sistemas de municipio-ciudad y municipio-región.”* (página 314).

En la provincia se sancionó el 5 de diciembre de 1989 la Ley 10.859, la que fuera promulgada el 19 de diciembre, por la que se **“Declarase necesaria la reforma parcial de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.”**

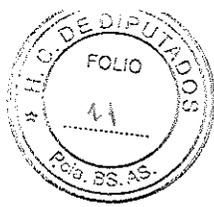
Antonio Cafiero quien fuera Gobernador de la Provincia de Buenos Aires desde el año 1987 hasta 1991 promovió, en el año 1988, por intermedio del Decreto 547 la descentralización tributaria que permitió a las municipalidades cobrar impuestos provinciales e inauguró una política de transferencia de cobro de recursos prolongada, de distinta forma, hasta la fecha.

“La Reforma de la Constitución fue votada por la Legislatura de la Provincia en la fecha arriba indicada y contó con el apoyo de la UCR, acordado previamente en el “Pacto de La Plata”. Finalmente, fue rechazada el 5 de agosto de 1990.

Tras esta negativa, la modificación constitucional se ejecutó finalmente en el año 1994 con la adecuación provincial a la Constitución Nacional. Más allá de que no fue implementada, es innegable que la propuesta y particularmente en los temas Municipales que nos interesan, avanzó en el debate y en la formulación de propuestas para escribir un nuevo esquema del Régimen Municipal Bonaerense...



*Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados*



El Gobernador de la provincia y promotor de la reforma, Dr. Antonio Cafiero, estableció que la reforma tenía cuatro pilares fundamentales:

a) La reafirmación de la identidad de la Provincia como estado Federal Autónomo, dueño de sus recursos y su destino.

b) El reconocimiento de los derechos sociales de la persona humana, así como el afianzamiento de los derechos individuales, en el marco del Estado social de derecho.

c) El protagonismo popular, canalizado a través de la forma de democracia semidirecta, y el reconocimiento de las entidades intermedias y los grupos sociales.

d) La descentralización político-administrativa y, especialmente, la autonomía Municipal.

Como se observa en las palabras del Gobernador Cafiero, la cuestión Municipal era prioritaria y se ubicó entre los pilares de la reforma Constitucional auspiciada. Además, la aseveración contempló la aparición de la "autonomía" Municipal, abandonando con este punto de vista, la tradicional definición al orden Municipal "autárquico". La doctrina emanada de la Ley, de forma similar a las Constituciones Nacionales y Provinciales de otros gobiernos peronistas, en su propuesta de reforma hacía referencia directa a los "derechos sociales" y al Estado "social de derecho".

La Constitución introdujo una Sección Sexta, "Del Régimen Municipal", Capítulo Único. En dicho apartado, el Artículo 181 estableció que: "El Municipio es una comunidad natural dotada de autonomía institucional, política, económica-financiera, tributaria y administrativa con arreglo a las normas de ésta Constitución y a las Leyes que en su consecuencia se dicten".

Como se puede observar, la norma señaló claramente la "autonomía municipal". Asimismo, hizo referencia a la denominación del gobierno local como "comunidad natural", definición propia de las corrientes doctrinarias favorables a la autonomía. Esta definición es un punto de vista que se distanció claramente del esquema bonaerense tradicional que comentamos a lo largo del trabajo." ("Las municipalidades de la provincia de Buenos Aires a través de la historia: ¿autonomía o autarquía?". Ed. Archivo histórico de la provincia de Buenos Aires en el año 2010).

Merece destacarse en la reforma promovida, a través de la mencionada ley, lo dispuesto en el artículo 182 según el cual.

"Cada Municipio podrá dictar su propia Carta Orgánica por Convención convocada al efecto. La misma estará integrada por el doble del



número de Concejales que a cada Distrito le corresponde, elegidos por el voto directo de los electores del Municipio.

La convocatoria deberá ser efectuada por Ordenanza sancionada, con el voto de dos tercios del total de los integrantes del Departamento Deliberativo. Esta Ordenanza deberá prever, hasta que las respectivas Cartas lo establezcan, que las mismas serán sancionadas por el voto de la mayoría de los miembros de cada Convención Constituyente.

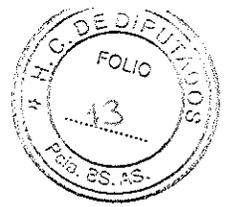
Para ser Convencional se requieren las mismas condiciones que para ser Concejal.

Las Cartas Orgánicas Municipales deberán asegurar:

- a) El sistema representativo y republicano, con elección directa de sus autoridades, respetando la representación proporcional, todo ello con arreglo a la legislación provincial.
- b) La división de Poderes Municipales y sus respectivas atribuciones.
- c) La organización político-institucional y administrativa.
- d) Los derechos de iniciativa, referéndum, plebiscito y consulta popular, siempre que no sea para disponer la derogación o modificación de tributos y sus accesorios.
- e) Formas de participación comunitaria en la planificación y ejecución de sus acciones.
- f) La legalidad y la equidad como principio de la tributación.
- g) El régimen financiero, presupuestario y contable.
- h) El ejercicio del poder de policía en materia de su competencia y en aquella en que ejerciera facultades concurrentes y en la forma que corresponda en las que actúe por delegación de la Nación o la Provincia de acuerdo a esta Constitución y las Leyes y en todo el ámbito de su territorio sin excepciones.
- i) El régimen de contrataciones, bajo el principio de licitación pública, sin perjuicio de las excepciones que establezca la Ley Orgánica Municipal o las Cartas Municipales.
- j) El régimen laboral y de responsabilidad de los funcionarios y empleados municipales, conforme a los principios establecidos en esta Constitución.
- k) La publicidad de los actos de Gobierno y la reseña en una Memoria Anual de la percepción e inversión de las rentas municipales.
- l) El procedimiento para su reforma.



*Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados*



Asimismo, podrán prever la creación de Consejos Vecinales Electivos, en las localidades que no sean cabecera de Partido, los que tendrán las atribuciones y funciones que le establezcan las Cartas y para cuestiones estrictamente locales. Los Consejeros, no tendrán remuneración alguna. Durarán en sus funciones y serán elegidos igual que los Concejales y por los electores de la localidad”.

Como bien se expresa en los fundamentos de la mencionada Ley 10.859:

“...surgió la necesidad de modificar algunas de las pautas, sobre todo aquellas cuya aplicación no sólo han provocado innumerables problemas, sino que además, a nuestro criterio, contribuyeron al deterioro general en que hoy se ve el país y la Provincia como consecuencia de la aplicación de normas netamente dictatoriales y centralistas, concebidas sobre la base del pensamiento autoritario, donde se excluyeron en forma sistemática los conceptos de participación y disenso. Sin dejar de decir también, que esa exclusión se orientaba a destruir los elementos y componentes que hacen a una sociedad democrática, y el consenso normativo orientado al logro del desarrollo integrado de las regiones y sus células básicas, los municipios; ya que es dable ver cómo estos tienen una escasa, por no decir, ninguna, intervención en las decisiones a adoptar, que quedan supeditadas al criterio del ente planificador central, o a la interpretación correcta o incorrecta de sus funcionarios de turno...”; es decir lo que se busca es que los municipios dejen de ser dependientes del poder político de turno para poder desarrollarse de una manera eficaz y eficiente, siendo ellos mismos quienes estipulen las vías de acción para paliar las problemáticas que nadie más que ellos conocen en profundidad.

En los aludidos fundamentos se puntualizaba, asimismo,

“...Independientemente de las modificaciones tendientes a fortalecer la autotomía municipal, lo verdaderamente importante es transformar al municipio en un genuino vector de desarrollo, que aproveche al máximo el entusiasmo y la capacidad de sus habitantes. Sólo así se hará realidad el precepto que ubica al municipio como célula básica de nuestro ordenamiento jurídico y político.

Los gobiernos municipales son las instancias más cercanas a la comunidad, receptores inmediatos de las demandas. Por ello deben ser estimulados como impulsores de bienestar de la población.



Una mayor autonomía local dará nuevo vigor a la política, a la economía y a la cultura, propiciará una mejor distribución de la población y el más justo reparto de la riqueza.

En el sistema federal, el Estado-nación está constituido por colectividades autónomas. Los distintos estados se definen en primer término, por la independencia de sus órganos, en segundo término, por la autonomía de las competencias en materia constitucional y legislativa, delegando una parte de ellas al Estado central. En tercer lugar se definen por la personalidad moral que supone la existencia de recursos propios y divisiones autónomas.

Esta delegación de poderes que confía la Provincia al Estado-nación, convierte de hecho a ésta en una administración "pseudo-desconcentrada" del poder central, ya que el Estado-nación decide e materia de: política salarial, financiera y monetaria, diseña y promueve la acción científica y tecnológica, conduce la casi totalidad de las empresas de servicios público, recauda la mayor parte de los tributos, etc.

De similar naturaleza es la función de dominio que la Provincia ejercer sobre los municipios.

El doble proceso de centralización y dependencia financiera, la falta de un sistema de financiamiento apropiado ligado a una ley de municipios que no asegure un funcionamiento adecuado a las necesidades actuales caracterizadas por la demanda creciente de servicios, indican la necesidad de adecuar el marco jurídico para posibilitar una mayor capacidad de acción de los municipios en el plano económico financiero y en el proceso de toma de decisiones avanzando hacia la descentralización del poder.

El origen de lo antes expuesto, deriva de la falta de un esquema adecuado de financiación y la imposibilidad práctica de acceso al crédito se traducen en la afectación de parte de los recursos ordinarios para adquisición de bienes de capital o la realización de obras públicas.

Esto agrava la situación de las comunas ya que impide la capitalización y deterioro cualitativamente y cualitativamente la prestación de los servicios, además la inestabilidad política y económica, la centralización administrativa y financiera por parte del Estado provincial y elevadas tasas de inflación e interés han sido las causas fundamentales para que los municipios no cuenten con un adecuado uso del crédito.

Es en este entorno que el fortalecimiento de los gobiernos locales a través de la autonomía en los aspectos institucionales, políticos, financieros y administrativos ha pasado a constituirse en tema prioritario de debate y análisis.



*Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados*



La crisis del Estado tiene mucho que ver con la ausencia de una administración eficiente, por lo tanto es necesario promover una adecuada descentralización administrativa; que otorgue el poder a los municipios y que acerque el gobierno a la comunidad, dado que la administración local es considerada tanto por las fuerzas políticas y culturales como por la opinión pública como más capaz que los poderes centrales de responder a muchos de los problemas de hoy.

En dicha administración, la posibilidad de recabar información sobre necesidades de tomar iniciativas, de promover estructuras de servicios, de proyectos industriales en programas de urbanización, caminos, viviendas, es posible realizarla, siempre y cuando se opere un profundo reordenamiento administrativo con la correspondiente vinculación y promoción de la participación vecinal. Esto quiere decir participación interna del organismo municipal y participación del organismo con la comunidad, considerando que el origen de la participación se encuentra en la "comunidad", en la interacción cara a cara con la fuente de autoridad. En el mismo caso, lo que parece ser un postulado básico de la participación en gobiernos locales es que si la administración tiene facultades para reglamentar y prestar servicios de enseñanza, salud, seguridad pública, protección del medio ambiente, estará en mejores condiciones para lograr el aporte de la población; asegurando a la vez la misma legitimación del sistema político.

La dialéctica "gobernante-gobernado", en una manera más abierta, más tolerante, más democrática de participar en la toma de decisiones públicas y control sobre las mismas; revitaliza las instituciones democráticas, hace más diligente al gobierno, desestimula corrupción y la ineficiencia, le da un nuevo significado al control popular de la gestión gubernamental; en definitiva, coadyuva a la modernización de las estructuras políticas y administrativas.

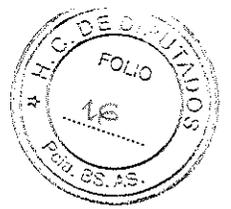
La consolidación de la autonomía de los niveles regionales, sectoriales y locales, mediante el traslado de recursos, funciones y poder decisorio es condición necesaria para el éxito de esta estrategia.

El acercamiento a la ciudadanía se basa en el desarrollo de los principios administrativos y legales de la acción estatal democrática, como son: celeridad, imparcialidad, información, participación ciudadana en la gestión pública, control sobre la gestión y derecho a la controversia.

La modernización tiene por objeto lograr eficiencia y eficacia de la gestión pública, adecuar la acción institucional de las nuevas exigencias de



*Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados*



desarrollo social y de crecimiento económico, democratizar sus procesos y rescatar la confianza de la comunidad.

La descentralización municipal hace posible la reestructuración de ámbitos adecuados a la prestación de servicios públicos actuales, como político-cultural, reconocimiento de estructuras comunitarias o entidades locales de base. El sustento básico sobre el que opera dicha gestión descentralizada y participativa es la "economía social", integrada por asociaciones cooperativas, fundaciones, centros de estudio, comisiones de fomento, etc., que sirven normalmente para instrumentar la cooperación social, la cual cobra importancia en la creación de puestos de trabajo, en la recuperación de la producción autóctona, en la revalorización de áreas del territorio e incluso en la innovación tecnológica; todas las cuales contribuyen a atenuar la crisis del Estado contemporáneo.

A su vez, el campo de la economía social puede minimizar la confrontación entre grandes agregados en beneficio de las asociaciones intermedias.

El régimen municipal se caracteriza por su diversidad en cuanto institución. Por ello todavía se discute sobre la naturaleza del municipio, sus funciones, etc. a pesar de estar impuestos en la doctrina y legislación los principios de la autonomía municipal.

No fue posible a la institución municipal asumir distinto comportamiento del resto del sistema político-institucional de la república. En este orden de ideas con sentida protesta manifiesto que al ser tan azarosa en nuestro suelo la vigencia incólume de la Constitución Nacional y de los valores integrales de la república, fue imposible que los principios jurídicos del régimen municipal tuvieran aplicación irrestricta e ininterrumpida.

Aunque el régimen municipal "legal" proclamara comunas vigorosas, democráticas y autónomas; el régimen "real" acusó siempre meras dependencias administrativas sujetas a la política provincial e incapaces de cumplir sus fines.

La doctrina sobre la naturaleza del municipio actual en cuanto a su origen es: - para algunos natural y aparece como consecuencia de la también natural tendencia a la convivencia;- para otros, es sólo legal y su existencia depende de la ley.

Debe admitirse que si se manda crear una institución es para que le sea otorgada alguna competencia, y según ella, que asuma cierta forma de organización. Cuando nuestra ley fundamental, en su artículo 5 menciona el régimen municipal ciertamente da consagración normativa a la institución pero no



hace una mención vacía de contenido, sino que remite a un valor entendido en la temática constitucional.

Así, la institución municipal tiene su verdadero origen en la propia naturaleza de las cosas, que la ley no puede sino reconocer y aceptar.

Si sólo se busca poner al alcance del administrado una infraestructura material y técnica "prestataria" para satisfacer las necesidades colectivas, el municipio es una entidad administrativa. Si se debe propiciar el desarrollo individual y colectivo, orientándolo hacia la promoción económica, social y cultural con plena participación comunitaria el municipio también es una entidad política.

Los cometidos del municipio como organización política comprende el coadyuvar a la promoción social y cultural del individuo y al desarrollo de la comunidad por ella misma, a través de las organizaciones sociales que deben participar directamente en el logro de los objetivos públicos. Por ello el municipio debe estimular todas las asociaciones de ciudadanos que faciliten la perfecta realización humana.

Debe, entonces, tender al objetivo del desarrollo de la colectividad por sí misma, asumiendo la responsabilidad de "ser el garante del bienestar general", por cuanto debe definir como instancia estadual inmediata, al ciudadano y como respuesta al desarrollo individual y colectivo, su carácter político.

En síntesis, su índole política no previene de teorizaciones abstractas ni determinaciones normativas, sino de una imposición de la realidad social que exige de manera permanente la adecuación de las instituciones a los cambios y transformaciones que en ella se operan.

La autonomía local es el grado de libertad de decisión permitido a los ciudadanos para la administración de las comunidades territoriales que constituyen entre sí. En tanto el municipio es una entidad histórica que deviene del desenvolvimiento político de cada pueblo, y es un requerimiento impuesto por la realidad social, reviste calidad de entidad autónoma en un sentido integral.

Su definición como organización administrativa exige el carácter de entidad autárquica con poderes delegados por el Estado superior, con lo cual se limita su capacidad de decisión política considerándose solo como empresa prestataria de servicios.

Más allá de las consideraciones precedentes, las prescripciones legales y constitucionales sobre "autarquía" o "autonomía", han quedado superadas por el proceso de centralización y el cercenamiento de las competencias municipales que han terminado por desvirtuar en los hechos la



esencia y la razón de ser de la institución, que solamente es hoy una entidad la más de las veces prestataria de servicios deficitarios con altos costos operativos.

Por ello, se impone que el municipio recupere el "gobierno local" para lo cual se hace indispensable que asuma con plenitud la autonomía, es decir, la capacidad de decisión política para establecer normas, darse sus autoridades y realizar sus fines propios que atañen al interés general.

Las competencias municipales, como conjunto de atribuciones propias que la entidad ejerce dentro del marco normativo, son originarias del municipio en tanto se lo considera entidad de carácter político autónomo.

Por el contrario sus competencias serán simplemente delegadas cuando se estima que el municipio es una entidad simplemente administrativa autárquica.

Las potestades que definen el poder municipal son originarias pues le vienen dadas por inherencia natural y no por simple adherencia normativa.

Como funciones propias entregadas exclusivamente a las municipalidades sin que otro organismo del sistema público las ejerza pueden contarse la promoción del desarrollo socio-económico, la de control de comercio, industrias y atención profesional, el control del tránsito y del transporte, la prestación de servicios tales como policía y bomberos, la higiene y salubridad públicas, el control del desarrollo urbano, del medio ambiente, la creación y mantenimiento de plazas y jardines, la prestación de algún nivel de educación pública, servicios de acueducto y alcantarillado, etc.

En este sentido, el servicio será mucho más específico y adaptado a la realidad que si se prestara por organismos provinciales, según normar y procedimientos generales.

Si la justificación práctica de la existencia de un gobierno municipal es la atención de los problemas de la comunidad en su condición de representante de la comunidad local y receptor de las demandas, un gobierno tal es quien puede satisfacer mejor las necesidades públicas y a un costo menor, a la vez que significa trabajo directo e indirecto para muchos habitantes de la comunidad.

La idea de un gobierno local fuerte y competente, sólidamente conectado con la población a través de mecanismos de participación, resulta muy atractiva pero es sólo una utopía si el nivel municipal carece de los recursos financieros y técnicos necesarios para atender a fondo las carencias de la comunidad.



*Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados*



No puede haber municipio real y efectivo si no está dotado de recursos.

Tampoco deben existir municipios meramente nominales. Mantener entelequias, sin más existencia que en el papel o las normas, sólo vale para desacreditar el sistema en sí, defraudando las expectativas depositadas en el eficaz funcionamiento de un orden descentralizado de gobierno y administración.

“No hay poder sin recursos”, hablar de un poder municipal y no pensar simultáneamente en los medios o recursos de que es necesario dotarlo es como olvidar el peso del dato de la certidumbre que los gobernados tienen sobre la eficacia con que ese régimen se manifiesta en la sociedad.

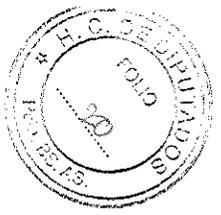
Una de las formas en que se puede lograr mayor claridad y eficiencia en materia de ingresos fiscales, por ejemplo, es delegar en las municipalidades la recaudación de los impuestos coparticipables, con la obligación de transferir a la Provincia el porcentaje que a ésta le correspondiese (80 %), como así también dotarlo de un poder originario de impuestos. Se invertiría así el mecanismo actualmente en vigor para la coparticipación. Además al estar más cerca de los contribuyentes, las contribuciones las jurisdicciones locales podrían controlar mejor la evasión fiscal y se evitarían también las posibles discrecionalidades en las transferencias de fondos de las provincias a los municipios.

El mejoramiento de la situación financiera municipal no implica solamente un aumento de ingresos, sino también un mejoramiento de la eficiencia administrativa en la tributación. El fortalecimiento de la posición financiera de las municipalidades es de importancia crucial para el buen funcionamiento de los gobiernos locales, ya que la falta de recursos financieros constituye uno de los problemas críticos que limitan y condicionan seriamente un funcionamiento eficiente y eficaz.

Se pueden mencionar otras ventajas adicionales cuando los fondos recaudados a nivel local no están necesariamente destinados a propósitos específicos, como lo están muchas veces, las transferencias de los gobiernos centrales, por lo que pueden ser utilizados en aquellos objetivos que a criterio de la municipalidad se juzguen prioritarios lo que permite un ahorro de tiempo y de trámites. El lograr autonomía mediante el mejoramiento de la situación financiera aumenta la solvencia de una municipalidad, hecho que facilita la obtención de créditos para inversiones autodirigidas por ejemplo servicios públicos; todo lo cual tendrá repercusiones para la economía nacional en su conjunto, argumento que el



*Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados*



gobierno provincial debería ser sensible en particular durante la actual crisis económica.

Mejorar la situación tributaria demanda un verdadero esfuerzo, además de una clara voluntad política, fundamentalmente porque se mueve en contra de una corriente muy profunda encauzada hacia el centralismo simbolizado por la sustitución de tributos municipales por donaciones que de alguna manera fluyen desde el gobierno central.

La recuperación, restauración, o revalorización del municipio no viene dada ni se justifica porque lo disponga norma alguna, sino que es el resultado de la realidad social, en el contexto de la propia restauración de las instituciones democráticas y republicanas y de la reconstrucción económica y social.

El desafío que se enfrentan en estas circunstancias es la armonización de las necesidades, creencias y deseos políticos de la población con el uso más adecuado y eficiente de los recursos técnico-políticos y técnico-administrativos. Las respuestas correctas siempre van a suponer participación, aceptación y apoyo de la comunidad.

Una de las dimensiones de la posibilidad de descentralización es la medida de eficacia alcanzable a través de ella. Si la centralización, por todo lo expuesto ahoga y es válido estimar que la descentralización vitaliza, corresponde entonces buscar el punto de equilibrio que estará situado justo en el límite a partir del cual una mayor dosis de descentralización torne a la gestión ineficiente.

Pero, sin llegar a los extremos se desprende que en el complejo Estado contemporáneo, la urgencia es: descentralizar o perecer por ineficacia.

La "representación política" actúa a nivel de decisión y la "participación" se organiza a nivel de asesoramiento de la gestión. Esta combinación, en definitiva, de la representación con la participación nos permite sumar legitimidad más eficacia.

La legitimidad para que el municipio sea sentido como algo propio o compartido por los vecinos, y la eficacia para encontrar a través de él, soluciones sin recurrir a la estructura piramidal del Estado.

Para alcanzar la tan mentada "eficacia" hay que salvarse de los regímenes de uniformidad. Tal el caso actual del sistema de la provincia de Buenos Aires, donde todo el territorio de la misma existe igualmente sometido al común denominador del municipio partido sin tomar en cuenta las profundas diferencias que existen entre las zonas rurales por ejemplo.



A tal efecto conviene considerar los principios del acta constitutiva de la Federación Nacional de Legislaturas Provinciales (FENALEP), en la cual ha sostenido en San Luis ... "accionar mancomunadamente en orden al sostenimiento y plena vigencia del sistema republicano, representativo y federal" ... y fortalecer en cada provincia la efectiva aplicación de los principios federales propendiendo a que ecuanímes formas de distribución de los recursos económicos y participación política, eviten el excesivo favorecimiento de las capitales y grandes centros poblados en desmedro de las zonas del interior".

La observación de las tendencias sociales a la luz de la organización política permite verificar que el mundo va hacia una creciente conciliación entre la fuerza de la "individualidad" y la fuerza de la "grupalidad". En el ámbito terrenal de la libertad (las democracias pluralistas), hay un doble rechazo: no se aceptan el individualismo extemporáneo ni el colectivismo totalitario; en cambio se percibe la búsqueda de formas institucionales adecuadas para alcanzar una armonía entre la persona y sus múltiples grupos de pertenencia: en síntesis una manifestación más doble del "pluralismo democrático".

El atractivo de la descentralización permite una aproximación mayor a la idea de democracia. Esta idea es el "principio de autodeterminación".

Cuando nos acercamos más al siglo XXI detectamos las tres direcciones del proceso estatal: 1) la integración: grandes moles continentales o grandes sistemas políticos; o ambas cosas a la vez; 2) la regionalización: grandes zonas interiores del Estado, abarcadoras de varias provincias o territorios, con afinidades más poderosas que las diversidades; y 3) el régimen municipal: unidades locales, que encuentran la justificación de su organización autónoma y descentralizada en el valor y las posibilidades que ofrece la inmediatez, para asegurar la autodeterminación y para mejorar la eficacia de la gestión gubernamental más directa.

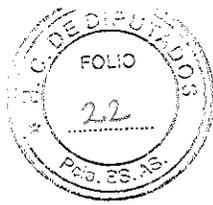
La unión, la integración, la interacción y la interdependencia son ya, y serán en el siglo entrante, las palabras claves de los más importantes fenómenos sociales. Que es lo opuesto al localismo, al enquistamiento, a la uniformidad o la masificación.

En todos estos niveles el Estado del futuro y el mundo del futuro encontrarán cada vez más posibilidades de mejorar la eficacia que ansía todo el pueblo bajo un gobierno, a través de la práctica de la descentralización.

Quien no sabe asociarse, unirse, convocar para construir sus ideales y promover sus intereses es un hombre pobre, un pobre hombre. La unión de los países fue en el pasado fruto casi exclusivo de la fuerza, de la imposición.



*Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados*



La integración europea de hoy nace bajo el impulso de tres principios: el de la libertad, el de la igualdad y el del desarrollo para el bien común.

La validez del modelo de integración de Europa para América latina se basa primordialmente en la universalidad de los tres principios fundamentales que la inspiran. América latina no escapará a esta atracción mundial de los hombres hacia la unidad.

El hecho de que un Estado esté constituido, es decir, que tenga una apariencia formal externa de unidad, no significa que haya realizado su propia integración interna y equilibrado el conjunto de sus factores sociales.

La integración debe estar precedida por la integración interna de la sociedad. Esta se manifiesta en la estabilidad de las instituciones propias de la democracia pluralista y en la autonomía de las decisiones políticas sobre los intereses de sectores corporativos públicos o privados, desestimando toda posibilidad de aventuras autoritarias de la consecución del poder por el poder mismo.

Hoy, asistimos a verdaderas concesiones de soberanía por parte de los Estados y de las instituciones de la comunidad, calificados de "supranacionales". No se integran economías, en definitiva, sino que se integran políticas, proyectos de futuro.

Este es un nuevo hecho que produce consecuencias en el mundo que nos rodea, es la transformación de nuestra época."

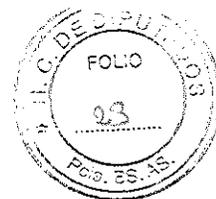
Conforme el artículo 5º de la Ley 10.859 "El Poder Ejecutivo convocará al electorado de la Provincia de Buenos Aires, para que dentro de los ciento ochenta (180) días de la sanción de la presente se expresen en pro o en contra de la enmienda."

La mayoría de los ciudadanos obligados a votar por el "sí" o por el "no" a la reforma, compuesta de noventa y ocho (98) artículos de la Constitución provincial, eligió el "no" y tal pronunciamiento hizo temblar los cimientos peronistas y radicales, los dos partidos históricos que habían pactado las enmiendas en el parlamento y afrontado, luego, un plebiscito, en principio, como si se tratara de un simple trámite.

Todas las encuestas anticiparon el resultado, pero ninguna alcanzó a medir la abrumadora diferencia final. El "no" obtuvo el sesenta y siete coma dos por ciento (67,2%) de los votos contra el treinta y dos coma ocho por ciento (32,8%) del "sí". Casi seis millones de habitantes, el setenta y nueve por ciento (79%) de los habilitados, negaron su apoyo a la reforma de una Constitución provincial que había sido aprobada por los diputados.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



Los ciudadanos desoyeron a ciento veintidós (122) de los ciento veintiséis (126) intendentes que pedían el “sí”, así como a los dos jefes máximos de los partidos tradicionales, el radical Raúl Alfonsín, ex presidente de la nación, y el peronista Antonio Cafiero, que era además el gobernador de la provincia. No tuvieron en cuenta tampoco el apoyo brindado por el secretario general de la Confederación General del Trabajo (CGT), Raúl Ubaldini, ni a los diputados ni senadores nacionales, ni a los gobernadores del resto de las provincias, ni al mismísimo presidente Carlos Menem.

El malestar social, puesto de manifiesto en el pronunciamiento a favor del “no” fue muy evidente. Con la devaluación del Austral, miles de personas pasaron hacia la pobreza; la hiperinflación devoró salarios, generó revueltas, saqueos y llevó al adelantamiento del traspaso del poder luego de las elecciones presidenciales de 1989, en las que resultó electo Carlos Menem.

La hiperinflación provocó un aumento en el porcentaje de personas viviendo en la pobreza del veinticinco por ciento (25%) a comienzos de 1989, al récord histórico de cuarenta y siete coma tres por ciento (47,3 %) en octubre del mismo año.

Teniendo en cuenta el malestar en el que se encontraba casi el total de la población argentina es imposible pensar que hubiesen votado por el “Si”. La hiperinflación abrió un surco profundo en la mentalidad colectiva: angustia, impotencia y búsqueda desesperada de soluciones que alivianaran tan pesada carga.

Los cambios en la Constitución fueron votados negativamente y, sin duda, para ello fue determinante la circunstancia que se trataba de una reforma integral, que no fue explicada correctamente a toda la población, generándose la situación particular de que la población bonaerense, se debió manifestar en relación a una cuestión que no alcanzaba a comprender.

El gobernador Cafiero, quien resultó ser el principal derrotado, tras el plebiscito, admitió el resultado ante la prensa con una consigna peronista: “El pueblo nunca se equivoca”.

Años después, la Ley 11.488 a través de la cual **“Declárase necesaria la Reforma Parcial de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires”**, fue sancionada el 6 de diciembre de 1993 y promulgada el 23 de diciembre de ese año.

Se adoptó para la reforma la modalidad de Convención Reformadora, disponiéndose en los artículos 3º y 4º de la referida ley, que la necesidad de la



reforma se declara para los siguientes artículos y partes de la Constitución Provincial:

a) Artículos 10, 17, 46, 53, 62, 71, 100, inciso 6), 110, 113, 117, 149, inciso 3, 151, 154, y 165.

b) Partes: b. 1) Capítulo IV de la Sección Quinta.

b. 2) **Sección Sexta, Capítulo Único.**

b. 3) Sección Séptima, Capítulos I y II.

“La Convención Reformadora deberá considerar los siguientes temas para ser incorporados a la Constitución de Buenos Aires:

- 1) Establecimiento de garantías sobre no discriminación.
- 2) Consagración expresa del amparo.
- 3) Reconocimiento de nuevos derechos para los habitantes de la Provincia.
- 4) Protección del medio ambiente.
- 5) Formas de democracia semi-directa.
- 6) Defensa del Orden Constitucional.
- 7) Exigencias de mayorías calificadas para la sanción de las leyes que versen sobre: Régimen Electoral, Régimen Municipal y modificación del número de Jueces de la Suprema Corte de Justicia.

En cuanto a la reforma de la **Sección Sexta -Del Régimen Municipal- Capítulo Único**, los autores Rozas y Ferrari, en la obra antes mencionada, han señalado:

“En la reforma constitucional de 1994, y en torno a la necesidad de la consagración de la autonomía de los municipios, se dieron en el seno de la Convención Constituyente arduos debates acerca de la reforma de la sección referente al régimen municipal.

Al respecto, existían posturas fuertemente encontradas. Por una parte, aquella que defendía la autonomía municipal (siguiendo las posiciones doctrinarias de A. Korn Villafañe, Bidart Campos, entre otros); y por la otra, aquellos que entendían que no era más que un sistema de descentralización territorial (entre ellos, Dromi, Marienhoff, Cassagne).

A pesar de la reforma producida en la Constitución Nacional en relación a su artículo 123 - concluida antes que la reforma de la Constitución provincial -, en consonancia con su artículo 5, este capítulo no fue modificado, pese a encontrarse entre los temas habilitados por la ley 11.488 (declarativa de la reforma constitucional bonaerense).

Aun existiendo una clara voluntad reformadora, no se llegó al consenso para la redacción de un texto, por lo que se vieron frustradas las



eventuales modificaciones, así como el cambio hacía un nuevo paradigma de autonomía municipal plena. Por el contrario, solamente se cambió la numeración de la sección, la cual ha quedado plasmada como la conocemos en la actualidad.” (página 314).

Por su parte, en la obra antes aludida, “El Municipio bonaerense”, se puntualiza:

“Sin embargo, la sección séptima con el título *Del régimen municipal de la Constitución bonaerense* (que presenta un capítulo único, cuyos artículos del 190 al 197 enmarcan y dan base constitucional a las municipalidades de la provincia de Buenos Aires), en ningún momento consagra dicha autonomía, a pesar de que el texto provincial terminó de plasmarse con posterioridad al nacional. Esto, como era de esperar, generó y sigue generando un sinnúmero de situaciones controvertidas, que si bien se han expresado con sus más y sus menos en el terreno político institucional y doctrinario, ello no se ha traducido a la fecha al ámbito judicial (cuestión sobre la que volveremos más adelante, puesto que si tales controversias no fueron aún planteadas jurisdiccionalmente, damos por seguro que ello no ha sido por falta de argumentos jurídicos a favor de la autonomía municipal). (“El municipio bonaerense”, Director Jorge Luis Bastons; Scotti Editora, Página 64.)

Siguiendo la misma obra, podemos señalar que “El nuevo municipio no es un mero prestador de servicios. Su rol ha variado y su accionar abarca aspectos no contemplados en otras épocas. El nuevo artículo 123 de la Constitución Nacional – reforma 1994 - ha sido explícito en la materia: al expresar el reconocimiento de la autonomía municipal, lo hace en forma expresa en lo económico y financiero, con lo que se concluye que además de los sistemas de coparticipación existentes, las municipalidades tienen facultades tributarias legítimas y, consecuentemente, deberán instalar dentro de su propio gobierno mecanismos que controlen y regulen la creación y percepción de recursos locales para su redistribución, su aplicación y sus alteraciones, cuando correspondiere.” (obra citada página 33).

“Ahora bien, tal como hemos dicho, a partir de la reforma constitucional, el concepto autonómico de los municipios provinciales pasó a ser obligatoria. La CSJN reivindicó el principio en “Ponce c/ Provincia de San Luí”, en su decisorio de 24 de febrero de 2005.

Como dijo el Alto Tribunal en “Ponce”, el art. 123 concede a los municipios autonomía en los órdenes institucional, político, administrativo, económico y financiero, e impone a las provincias la obligación de asegurarla,



*Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados*



pero otorga a éstas la facultad de reglamentar la determinación de su alcance y contenido, sobre la base del principio de "razonabilidad" contenido en el artículo 28 de la CN.

La reforma de 1994 reconoció esa autonomía, dejando sentado que el "aseguramiento" de su régimen significa que estén dotados de las atribuciones necesarias para el desempeño de su cometido, siguiendo el concepto de las "atribuciones mínimas".

Particularmente interesa rescatar los siguientes conceptos que expone el doctor Ricardo L. Lorenzetti en su voto particular concurrente: "Que la autonomía municipal debe ser interpretada como parte de un sistema institucional orientado hacia la descentralización y fundado un federalismo cooperativo. Esta orientación fue promovida por el artículo 3, de la ley 24.309, que convocó a la reforma constitucional de 1994 con el fin de "fortalecer el federalismo" y se plasmó en los artículos 5 y 123 de la Constitución Nacional. La norma constitucional debe ser interpretada como un compromiso que asumieron las provincias de asegurar su régimen municipal autónomo sino el de las facultades mínimas y necesarias para no desarticular su funcionamiento.

Estas normas permiten identificar un principio general de descentralización institucional, inspirado en el objetivo de lograr una sociedad más abierta y participativa. Como todo principio, constituye un mandato para lograr su máxima satisfacción compatible con otros que resulten aplicables al caso mediante un juicio de ponderación judicial.

(...)No puede haber duda alguna que la solución debe estar guiada por la primacía de la autonomía municipal, conforme a los argumentos dados en el párrafo anterior. Ello no significa lesionar el funcionamiento del Estado provincial ni cristalizar de un modo definitivo la relación entre ambos, que debe ser, por el contrario, fundada en la cooperación y por lo tanto, dinámica. Se trata en cambio de dar una guía razonable para la solución de un conflicto particular de gran repercusión institucional.

(...)Si las autonomías municipales fueran despojadas de hecho de sus atributos personales, se produciría una concentración de las decisiones y una supresión fáctica de su ejercicio. Es práctica es contraria al principio enunciado, el que manda perseguir, en la mayor medida posible en el caso, la diversidad y el diálogo plural. En este sentido, la protección de la autonomía municipal tiene una máxima importancia ya que no sólo conlleva una razonable descentralización institucional, sino que permite una relación más inmediata entre gobernantes y gobernados.

Que finalmente cabe señalar que el ciudadano deber ser el centro de la atención de quienes tienen a su cargo la administración de los asuntos públicos (...)" ("El municipio bonaerense", páginas 48/49).

La gobernadora bonaerense, María Eugenia Vidal, según informaciones periodísticas recientes, se ha pronunciado a favor de la posibilidad



que, en la Legislatura, se pueda avanzar con un proyecto de autonomía municipal. Se pretendería reformar la Ley Orgánica de las Municipalidades (LOM) y darles herramientas, a los municipios, sobre todo para tomar deuda.

La pretensión inmediata, sería la de reformar la Ley Orgánica de las Municipalidades para posibilitar el endeudamiento de los municipios que, hoy, está limitado.

En realidad, el proyecto de ley que aquí se propicia es mucho más ambicioso de lo que sería la reforma planteada por la gobernadora, ya que se promueve el paso definitivo a la plena autonomía, donde se busca reformar la Constitución y darle plenas facultades a los municipios, más allá de lo que hace a la posibilidad de contraer endeudamiento.

Se busca la plena autonomía de los municipios, con todo lo que ello implica.

Ha sido largo el camino que se debió transitar en nuestro país para jerarquizar y modernizar al municipio, evolución que se dio en lo político, en lo institucional, en lo administrativo y en lo financiero, lo cual benefició en el tratamiento de las políticas públicas, las que en definitiva redundan en beneficio de toda la sociedad. De igual manera que las constituciones provinciales fueron reformadas desde 1986, para adaptarlas a las nuevas realidades de la democracia, el régimen municipal también fue objeto de importantes cambios en el constitucionalismo provincial, a partir del retorno a la legalidad institucional en la década de los ochenta.

Se logra el reconocimiento al municipio como entidad jurídica, política y como una comunidad natural con vida propia e intereses específicos, consagrándose, además, la independencia del gobierno municipal ante todo otro poder provincial.

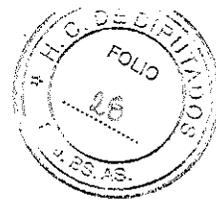
Se han conseguido importantes logros a nivel de crecimiento, modernización, jerarquización y reconocimiento de la autonomía municipal a nivel constitucional, pero sin lugar a dudas, está muy lejos de verse agotado el camino por recorrer en este tema.

Es por ello que es de suma necesidad reformar la Constitución para adecuarla a los tiempos que corren, donde se hace indispensable contar con un municipio plenamente autónomo.

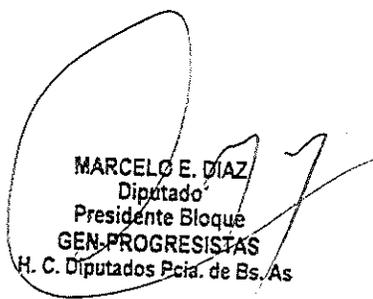
Se adjunta al presente Proyecto de Ley un CUADRO de situación sobre el régimen actual de los municipios en las distintas constituciones provinciales, material incluido en la obra citada "*El municipio bonaerense*".



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

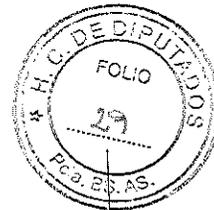


Por las consideraciones, expuestas se solicita la aprobación del proyecto de Ley que se somete a vuestra consideración.


MARCELO E. DÍAZ
Diputado
Presidente Bloque
GEN. PROGRESISTAS
H. C. Diputados Pcia. de Bs. As

Provincia	Recepción constitucional	Caracterización del municipio	Regulación legal
Buenos Aires 14/9/1994	Sección VII. Régimen municipal. Arts. 190 a 197.	Art. 190. La administración de los intereses y servicios locales en la Capital y cada uno de los partidos que forman la Provincia, estará a cargo de una municipalidad, compuesta de un departamento ejecutivo unipersonal y un departamento deliberativo, cuyos miembros, que no podrán ser menos de seis ni más de veinticuatro, durarán cuatro años en sus funciones, renovándose cada dos años por mitad y serán elegidos en el mismo acto que se elijan los senadores y diputados, en la forma que determine la ley.	Decreto ley 6.769/1958, Ley orgánica de las municipalidades.
Catamarca 5/9/1988	Sección VII. Capítulo único. Régimen municipal. Arts. 244 a 262.	Art. 244. Esta Constitución reconoce y garantiza en toda población estable con más de quinientos habitantes, la existencia del municipio como comunidad natural fundada en la convivencia y solidaridad. Gozan de autonomía administrativa, económica y financiera. Ejerce sus atribuciones conforme a esta Constitución y las leyes que en su consecuencia se dicten. Las autoridades serán elegidas directamente por el pueblo.	Decreto ley 4.640/1991. Ley orgánica municipal y régimen comunal.
Córdoba 1987	Segunda parte. Autoridades de la Provincia. Título II. Municipalidades y comunas. Arts. 180 a 194.	Art. 180. Esta Constitución reconoce la existencia del Municipio como una comunidad natural fundada en la convivencia y asegura el régimen municipal basado en su autonomía política, administrativa, económica, financiera e institucional. Los municipios son independientes de todo otro poder en el ejercicio de sus atribuciones, conforme a esta Constitución y las leyes que en su consecuencia se dicten.	Ley 8.102 (1991). Régimen de municipios y comunas.

Provincia	Recepción constitucional	Caracterización del municipio	Regulación legal
Corrientes 8/6/2007	Prámbulo: asegura la autonomía municipal. Título tercero. Gobierno municipal. Capítulo 1. De los municipios. Arts. 216 a 218. Capítulo 2. De los órganos de Gobierno. Arts. 219 a 224. Capítulo 3. De la materia y competencia municipal. Art. 225. Capítulo 4. De la participación ciudadana. Art. 226. Capítulo 5. De las relaciones intermunicipales y supramunicipales. Art. 227. Capítulo 6. De los recursos. Arts. 228 a 232. Capítulo 7. De la competencia jurisdiccional. Art. 233. Capítulo 8. De las relaciones interjurisdiccionales. Arts. 234 a 235. Capítulo 9. De la intervención a municipios. Art. 236.	Art. 216. Esta Constitución reconoce la existencia del municipio como una comunidad de derecho natural y sociopolítica, fundada en relaciones estables de vecindad y como una entidad autónoma en lo político, administrativo, económico, financiero e institucional. Su gobierno es ejercido con independencia de todo otro poder, de conformidad con las prescripciones de esta Constitución y de las Cartas Orgánicas Municipales o de la Ley Orgánica de Municipales, en su caso. Ninguna autoridad puede vulnerar la autonomía municipal consagrada en esta Constitución y en caso de normativa contradictoria prevalece la legislación del municipio en materia específicamente local.	Ley 4.752. Ley orgánica de las municipalidades (1994).



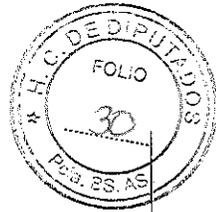
[Handwritten signature]

Provincia	Recepción constitucional	Caracterización del municipio	Regulación legal
Chaco 7/12/1994	Sección VII. Régimen municipal. Capítulo 1. Disposiciones generales. Arts. 182 a 195. Capítulo 2. Disposiciones comunes a los municipios. Facultades de disposición y administración. Capítulo 3. Atribuciones y deberes de los concejos municipales.	Art. 182: Todo centro de población constituye un municipio autónomo, cuyo gobierno será ejercido con independencia de otro poder, de conformidad con las prescripciones de esta Constitución, de la ley orgánica que dicte la Cámara de Diputados o de la carta orgánica municipal, si correspondiere.	Ley orgánica municipal. Ley 4.233 (1995).
Chubut 14/10/1994	Parte segunda. Autoridades de la provincia. Título II. Gobierno municipal. Arts. 224 a 245.	Art. 224.- Esta Constitución reconoce la existencia del municipio como una comunidad sociopolítica fundada en relaciones estables de vecindad y como una entidad autónoma. Art. 225.- (1er. párrafo) Los municipios son independientes de todo otro poder en el ejercicio de sus funciones y gozan de autonomía política, administrativa y financiera con arreglo a las prescripciones de esta Constitución.	Ley de corporaciones municipales de la provincia del Chubut 3.098 (1988). Ley 46 en el digesto provincial).
Entre Ríos 11/10/2008	Sección IX. Régimen municipal. Capítulo 1. Disposiciones generales. Arts. 229 a 252.	Art. 229.- El municipio es una comunidad sociopolítica natural y esencial, con vida urbana propia e intereses específicos que unida por lazos de vecindad y arraigo territorial, concurre en la búsqueda del bien común. Art. 230.- Todo centro de población estable de más de mil quinientos habitantes dentro del éjido constituye un municipio, que será gobernado con arreglo a las disposiciones de esta constitución. Art. 231.- Se asegura autonomía institucional, política, administrativa, económica y financiera a todos los municipios entrerrianos, los que ejercen sus funciones con independencia de todo otro poder. Los municipios con más de diez mil habitantes podrán dictar sus propias cartas orgánicas.	Ley de municipios de la provincia de Entre Ríos. Ley 3.001 (1934).

Provincia	Recepción constitucional	Caracterización del municipio	Regulación legal
Formosa 7/17/2003	Quinta parte. Capítulo 4. Régimen municipal. Arts. 177 a 186.	Art. 177.- El Régimen Municipal de la Provincia será organizado de manera que todo centro poblado tenga representantes de sus intereses en las municipalidades o comisiones de fomento, cuya creación tendrá por base la densidad de la población respectiva que para unas y otras determina esta Constitución.	Ley orgánica de los municipios. Ley 1.028 (1993).
Jujuy 17/11/1986	Sección novena Régimen municipal. Capítulo 1. Disposiciones generales. Arts. 178 a 182. Capítulo 2. Gobierno municipal. Arts. 183 a 188. Capítulo 3. Poder municipal. Arts. 189 a 191. Capítulo 4. Formación y administración del patrimonio municipal. Arts. 192 a 196.	Art. 178.- Autonomía municipal y garantías. Todos los municipios tienen asegurada por esta Constitución y las leyes que en su consecuencia se dicten, la autonomía necesaria para resolver los asuntos de interés local a los fines del libre y mejor desarrollo de la comunidad. A esos efectos se les garantiza la organización del propio gobierno, la elección directa de sus autoridades y los medios suficientes para el cumplimiento eficaz de sus funciones.	Ley 4.466. Ley orgánica de los municipios. (1990).
La Pampa 14/10/1994	Sección quinta Régimen municipal. Capítulo único. Arts. 115 a 124.	Art. 115.- Todo centro de población superior a quinientos habitantes, o los que siendo de menor número determine la ley en función de su desarrollo y posibilidades económicas, financieras, constituye un municipio con autonomía política, administrativa, económica, financiera e institucional, cuyo gobierno será ejercido con independencia de otro poder, de conformidad a las prescripciones de esta Constitución y de la ley orgánica. La ley establecerá el régimen de los centros de población que no constituyan municipios.	Ley orgánica de municipalidades des y comisiones de fomento. Ley 1.597. (1995).

Provincia	Recepción constitucional	Caracterización del municipio	Regulación legal
La Rioja 24/4/1998	Capítulo 10. Función municipal. Arts. 154 a 159.	Art. 154- Los municipios tienen autonomía insitucional, política, administrativa, económica y financiera. La Legislatura provincial sancionará un régimen de coparticipación municipal en el que la distribución entre la Provincia y los municipios se efectúe en relación directa a las competencias, servicios y funciones de cada uno de ellos, contemplando criterios objetivos de reparto, y sea equitativa, proporcional y solidaria, dando prioridad al logro de un grado equivalente de desarrollo, calidad de vida e igualdad de oportunidades. La autonomía que esta Constitución reconoce no podrá ser limitada por ley ni autoridad alguna. Deberán dictar su propia Carta Orgánica, con arreglo a lo que disponen los arts. 155 y 157, a cuyos fines convocarán a una convención municipal, la que estará integrada por un número igual al de los miembros del Concejo Deliberante y será elegida directamente por el pueblo del departamento.	Ley orgánica municipal transitoria 6.843.
Mendoza 11/2/1916, modific. 1997.	Sección VII. Capítulo único. Del régimen municipal. Arts. 197 a 210.	Art. 197- La administración de los intereses y servicios locales en la capital y cada uno de los departamentos de la Provincia, estará a cargo de una municipalidad, compuesta de un departamento Ejecutivo y otro Deliberativo, cuyos miembros durarán 4 años en el ejercicio de sus funciones, renovándose el Departamento Deliberativo por mitades cada 2 años. Los integrantes del Departamento Deliberativo serán elegidos directamente por el pueblo de los respectivos municipios, conforme con el sistema establecido para la elección de diputados.	Ley orgánica municipal 8.102 (1991 y modific.).
Misiones 21/4/1958	Sección II. Municipios. Título único. Capítulo 1. Disposiciones generales. Art. 161 a 170. Capítulo 2. Atribuciones y deberes del poder municipal. Art. 171.	Art. 161- El municipio gozará de autonomía política, administrativa y financiera, ejerciendo sus funciones con independencia de todo otro poder.	Ley orgánica de municipalidades. Ley 257 (27/4/1965 y modific.).

Provincia	Recepción constitucional	Caracterización del municipio	Regulación legal
Neuquén 3/3/2006	Cuarta parte. Régimen municipal. Arts. 270 a 299.	Municipios. Art. 270- Todo centro de población que alcance a más de quinientos (500) habitantes constituye un municipio que será gobernado por una Municipalidad, con arreglo a las prescripciones de esta Constitución y a la ley orgánica que en su consecuencia dicte la Legislatura y que estará investido de todos los poderes necesarios para resolver por sí los asuntos de orden local y de carácter eminentemente popular. Autonomía municipal. Art. 271- Los municipios son autónomos en el ejercicio de sus atribuciones y sus resoluciones -dentro de la esfera de sus facultades- no pueden ser revocadas por otra autoridad.	Ley orgánica municipal 53 (19/12/1958 y modific.).
Río Negro 13/6/1988	Sección sexta. Poder municipal. Capítulo 1. Régimen municipal. Arts. 225 a 231. Capítulo 2. Municipios sin carta orgánica. Arts. 232 a 240. Capítulo 3. Comunas. Art. 241.	Autonomía. Art. 225- Esta Constitución reconoce la existencia del Municipio como una comunidad natural, célula originaria y fundamental de la organización política e institucional de la sociedad fundada en la convivencia. Asegura el régimen municipal basado en su autonomía política, administrativa y económica. Aquellos que elijan su propia Carta Orgánica municipal gozan además de autonomía institucional. La Provincia no puede vulnerar la autonomía municipal consagrada en esta Constitución y, en caso de superposición o normativa contradictoria inferior a la Constitución, prevalece la legislación del Municipio en materia específicamente comunal. Solamente pueden intervenir por ley en caso de acefalía total o cuando expresamente lo prevea la Carta Orgánica. En el supuesto de acefalía total debe el interventor disponer el llamado de elecciones conforme lo establece la Carta Orgánica o en su defecto la ley.	Ley 2.353 y modific.



Provincia	Recepción constitucional	Caracterización del municipio	Regulación legal
Neuquén 3/3/2006	Cuarta parte. Régimen municipal. Arts. 270 a 299.	Municipios. Art. 270.- Todo centro de población que alcance a más de quinientos (500) habitantes constituye un municipio que será gobernado por una Municipalidad, con arreglo a las prescripciones de esta Constitución y a la ley orgánica que en su consecuencia dicte la Legislatura y que estará investido de todos los poderes necesarios para resolver por sí los asuntos de orden local y de carácter eminentemente popular. Autonomía municipal. Art. 271.- Los municipios son autónomos en el ejercicio de sus atribuciones y sus resoluciones -dentro de la esfera de sus facultades- no pueden ser revocadas por otra autoridad.	Ley orgánica municipal 53 (19/12/1958 y modific.)
Río Negro 13/6/1988	Sección sexta. Poder municipal. Capítulo 1. Régimen municipal. Arts. 225 a 231. Capítulo 2. Municipios sin carta orgánica. Arts. 232 a 240. Capítulo 3. Comunas. Art. 241.	Autonomía. Art. 225.- Esta Constitución reconoce la existencia del Municipio como una comunidad natural, célula originaria y fundamental de la organización política e institucional de la sociedad fundada en la convivencia. Asegura el régimen municipal basado en su autonomía política, administrativa y económica. Aquellos que dictan su propia Carta Orgánica municipal gozan además de autonomía institucional. La Provincia no puede vulnerar la autonomía municipal consagrada en esta Constitución y, en caso de superposición o normativa contradictoria inferior a la Constitución, prevalece la legislación del Municipio en materia específicamente comunal. Solamente pueden intervenir por ley en caso de acefalía total o cuando expresamente lo prevea la Carta Orgánica. En el supuesto de acefalía total debe el interviniente disponer el llamado de elecciones conforme lo establece la Carta Orgánica o en su defecto la ley.	Ley 2.353 y modific.

Provincia	Recepción constitucional	Caracterización del municipio	Regulación legal
Salta 22/4/1998	Sección tercera. Capítulo único. Régimen municipal. Arts. 170 a 183.	Art. 170.- Naturaleza. Límites. Esta Constitución reconoce al municipio como una comunidad natural que, asentada sobre un territorio y unida por relaciones de vecindad y arraigo, tiende a la búsqueda del bien común local. Los municipios gozan de autonomía política, económica, financiera y administrativa. Para constituir un nuevo municipio se requiere una población permanente de mil quinientos habitantes y una ley a tal efecto. Los municipios existentes a la fecha de sanción de esta Constitución continúan revisando el carácter de tales. Las delimitaciones de la jurisdicción territorial de los municipios es facultad de la Legislatura, la que debe contemplar, además del ejido urbano, la extensión rural de cada municipio. Previo a la delimitación, la Legislatura convoca a consulta popular en el municipio, en la forma que reglamente la ley. Toda modificación ulterior de estos límites se realiza por el mismo procedimiento. Los municipios pueden establecer delegaciones municipales.	Ley orgánica de las municipalidades. Ley 1.349 (3/3/1933) y modific.
San Juan 7/5/1996	Sección novena. Régimen municipal. Capítulo 1. Disposiciones generales. Arts. 239 y 240. Capítulo 2. Organización y funcionamiento. Arts. 241 al 251. Capítulo 4. Comisiones vecinales. Art. 252. Capítulo 5. Recursos. Arts. 253 al 255.	Art. 239.- Todo centro poblacional de más de dos mil habitantes dentro del ejido, puede constituir municipio, que será gobernado con arreglo a las prescripciones de esta Constitución, de las cartas municipales y de la ley orgánica que en su consecuencia dicte el Poder Ejecutivo.	Ley 6.289 (19/2/1992) y modific.

Provincia	Recepción constitucional	Caracterización del municipio	Regulación legal
San Luis 8/4/1987	Capítulo XXVI. Régimen municipal. Arts. 247 a 280.	Definición de municipio. Art. 247- Esta Constitución reconoce al municipio como una comunidad natural con vida propia e intereses específicos, con necesarias relaciones de vecindad. Como consecuencia de ello es una institución política-administrativa-territorial, que sobre una base de capacidad económica, para satisfacer los fines de un gobierno propio, se organiza independientemente dentro del Estado, para el ejercicio de sus funciones, que realiza de conformidad a esta Constitución y a las normas que en su consecuencia se dicten. Autonomía municipal. Art. 248- Se reconoce autonomía política, administrativa y financiera a todos los municipios. Aquellos que dicten su carta orgánica municipal, gozan además de autonomía institucional.	Ley 349 (2004). Régimen municipal.
Santa Cruz 30/9/1994	Sección IX. Régimen municipal. Capítulo 1. Organización. Arts. 140 a 149. Capítulo 2. Atribuciones. Arts. 150 a 151. De los recursos. Arts. 152 a 154.	Art. 141- Esta Constitución reconoce autonomía política administrativa, económica y financiera a todos los Municipios. Aquellos que dicten su Carta Orgánica Municipal, gozarán además de autonomía Institucional. La autonomía municipal que aquí se reconoce no podrá ser limitada por ley ni autoridad alguna.	Ley orgánica de las municipalidades. Ley 55 y modific.

Provincia	Recepción constitucional	Caracterización del municipio	Regulación legal
Santa Fe 18/4/1962	Prámbulo. Sección séptima. Capítulo único. Régimen municipal. Arts. 106 a 108.	Art. 107- Los municipios son organizados por la ley sobre la base: 1. De un gobierno dotado de facultades propias, sin otras ingerencias sobre su condición o sus actos que las establecidas por esta Constitución y la ley. 2. Constituido por un intendente municipal, elegido directamente por el pueblo y por un período de cuatro años, y un Concejo Municipal, elegido de la misma manera, con representación minoritaria, y renovado bianualmente por milidades, y 3. Con las atribuciones necesarias para una eficaz gestión de los intereses locales, a cuyo efecto la ley los proveerá de recursos financieros suficientes. A este último fin, pueden crear, recaudar y disponer libremente de recursos propios provenientes de las tasas y demás contribuciones que establezcan en su jurisdicción. Tienen, asimismo, participación en gravámenes directos o indirectos que recauda la Provincia, con un mínimo del cincuenta por ciento del producido del impuesto inmobiliario, de acuerdo con un régimen especial que asegure entre todos ellos una distribución proporcional, simultánea e inmediata. Estas mismas normas fundamentales rigen para las comunas, de acuerdo con su ley orgánica propia, con excepción de su forma de gobierno, el cual está a cargo de una Comisión Comunal, elegida directamente por el cuerpo electoral respectivo, y renovada cada dos años en su totalidad. Queda facultada la Legislatura para cambiar con carácter general el sistema de elección de los intendentes por cualquier otro modo de designación. Ley orgánica de Municipalidades.	Ley orgánica de las municipalidades. Ley 2.756 (L.o. 1985) y modific.
Santiago del Estero 18/10/2002	Prámbulo: garantiza la autonomía municipal. Título IV. Régimen municipal. Capítulo único. Arts. 202 a 221.	Art. 202- Esta Constitución reconoce al municipio como una entidad jurídico-política y como una comunidad natural, con vida propia e intereses específicos y asegura la autonomía municipal, reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero.	Cartas orgánicas municipales propias de los municipios.

Provincia	Recepción constitucional	Caracterización del municipio	Regulación legal
Tierra del Fuego 28/5/1991	Segunda parte. Autoridades de la Provincia. Título II. Régimen municipal. Arts. 169 a 187.	Autonomía. Art. 169. Esta Constitución reconoce al municipio como una comunidad socio política natural y esencial con vida propia sostenida en un desarrollo socio cultural y socio económico suficiente en la que, unidas por lazos de vecindad y arraigo, las familias concurren en la búsqueda del bien común. Asegura el régimen municipal basado en la autonomía política, administrativa y económico financiera de las comunidades. Aquellos municipios a los cuales se reconoce autonomía institucional podrán establecer su propio orden normativo mediante el dictado de cartas orgánicas, gobernándose conforme al mismo y con arreglo a esta Constitución.	Ley orgánica de las municipalidades 236 (1984). Ley de las comunas 231.
Tucumán 6/6/2006	Preámbulo: garantizar la autonomía municipal. Sección VII. Capítulo único. Régimen municipal. Arts. 132 a 243.	Art. 132. En cada municipio los intereses comunitarios de carácter local serán confiados a la administración de un número de vecinos elegidos directamente por el pueblo, que funcionará con un departamento Ejecutivo y un Concejo Deliberante. Esta Constitución consagra la autonomía política, administrativa, económica, financiera e institucional de los municipios. Podrán dictar su Carta Orgánica mediante una convención convocada por el Intendente en virtud de una norma dictada por la Legislatura. Esta podrá disponer la creación de Tribunales de Fallos previendo las vías recursivas ante el Poder Judicial. La Provincia no podrá vulnerar la autonomía que por esta Constitución se consagra, ni limitar las potestades que para asegurar la misma se confiere (...).	Ley orgánica de los municipios de Tucumán 5.529 y modific. Ley 5.530 de categorización de los municipios de Tucumán.

